

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-732-SPA-472, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia, en la que señaló lo siguiente:

(...) las emisiones sonoras que sobrepasan los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental vigente en el Distrito Federal, así como la violación al uso de suelo referido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, en el inmueble ubicado en la calle de Cozumel 67 Esquina Colima (...) col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, toda vez que en la azotea de este predio se instaló un antro bar, celebrando sus eventos de jueves a sábado a partir de las 22.00 hrs. hasta las 05.00 a.m. del día siguiente, disfrazando sus actividades como desfiles de moda (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo fechado el 09 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-732-SPA-472. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante vía electrónica el día 11 de marzo de 2015, acusando de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del acuerdo de admisión PAOT-05-300/200-0987-2015 y de la habilitación de horas PAOT-05-300/200-1181-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el día 20 de marzo de 2015, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) nos constituimos en el lugar de denuncia, en el cual se observó un edificio de 2 niveles de construcción con fachada de color blanco con azul y una puerta negra que da acceso al inmueble; en el techo del mismo se encontraba una carpa blanca. En la planta baja se observaron dos cortinas metálicas cerradas que pertenecían al establecimiento mercantil denominado "La Burguesa" y una lona verde en la parte superior de ambas cortinas con esta

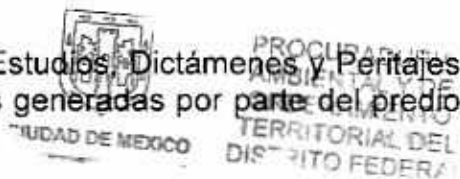
leyenda, además se distinguieron (...) sellos de clausura con número de expediente SVR/OVE/463/2012 emitidos por la Delegación Cuauhtémoc, los cuales se encontraban rotos. (...) se entabló comunicación con un vecino, quien mencionó que desde hace aproximadamente 20 días no se celebran fiestas en el lugar; por lo que se realizó una llamada telefónica al denunciante para que informara si en ese momento percibía ruido; sin embargo, la persona que atendió esta llamada mencionó que se encontraba de viaje. Finalmente, se tocó a la puerta para entablar comunicación con el propietario y/o responsable del predio, no obstante nadie atendió; por lo que se dejó un (...) citatorio debajo de la puerta, en el cual se le informó que [el personal actuante se presentaría] el próximo 23 de marzo de 2015. Cabe mencionar que no se percibieron emisiones sonoras durante esta diligencia (...)

Con fecha 23 de marzo de 2015, se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia realizada por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, asentando la siguiente información:

(...) se entabló comunicación con dos personas del género masculino, quienes (...) informaron que ellos trabajan para una empresa dedicada a la publicidad, a la fotografía y a la producción de comerciales y que esta compañía está integrada por tres agencias denominadas: Garage films, empleada para la producción de comerciales; Casting networks, como una agencia de modelos y Hawaii, destinada a la publicidad; mencionaron que desde hace 7 años se instaló la empresa en este inmueble, que en cuanto a la lona blanca que se encuentra en el techo es utilizada para realizar tomas fotográficas a las modelos pero que no se celebran fiestas en ella (...) que el horario de trabajo es de 8:00 am a 9:00 pm y que después de ese horario ya no se queda nadie a laborar, por lo que no generan ningún tipo de ruido (...) señalaron que el establecimiento denominado "La Burguesa" que se encuentra clausurado era un restaurante bar, argumentando que posiblemente fueron ellos los responsables de las emisiones sonoras. Al mismo tiempo, se realizó un recorrido dentro del lugar, en donde se observaron las diversas habitaciones del inmueble modificadas para realizar las actividades diarias de la empresa, además se detectó que había distintos aparatos electrónicos como bocinas, televisores, computadoras, equipo fotográfico, entre otros. Cabe mencionar que dentro de la lona blanca ubicada en el techo del edificio, fue adaptada para ser un estudio fotográfico. Finalmente, cabe señalar que quien dijo ser el responsable no quiso recibir el citatorio con número PAOT-05-300/210-0586-2015, por lo que informó que no se presentaría en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría a llevar a cabo la comparecencia, argumentando que no quería meterse en procesos administrativos pero que está en la mejor disposición de que se realice el estudio de ruido el día y hora que establezca esta entidad. Cabe destacar que durante esta diligencia no se percibieron emisiones sonoras (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0586-2015 de fecha 09 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría emitió un citatorio con la finalidad de que el propietario y/o responsable del inmueble motivo de denuncia, compareciera ante esta autoridad ambiental. No obstante, el responsable no quiso recibir este oficio, por lo que no se presentó en las oficinas que ocupa esta entidad para llevar a cabo la diligencia.

En fecha 20 de marzo de 2015, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, el estudio de las emisiones sonoras generadas por parte del predio motivo de denuncia.



En fecha 22 de abril de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría la atenta nota con folio PAOT-230-185-2015, mediante el cual la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad informó lo siguiente:

(...) el personal actuante identificó desde el espacio público el inmueble marcado con el número 67 de la calle Cozumel, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, que corresponde al establecimiento mercantil de mérito o "fuente emisora", observando que se trata de un inmueble de uso habitacional con comercio en planta baja, en donde se observó la existencia de un establecimiento mercantil denominado "La Burguesa", el cual se encuentra fuera de funcionamiento; asimismo, el personal actuante se constituyó en el domicilio correspondiente al "punto de denuncia" siendo atendidos por (...) quien manifestó estar en representación de la persona denunciante, a quien se le informó el motivo de la visita, señalando que en ese momento ya no se perciben las molestias de ese establecimiento, sino de otro sitio (...) y que se investiga en la Subprocuraduría de Protección Ambiental en otro expediente, por lo anterior, no se llevaron a cabo las mediciones acústicas correspondientes al establecimiento ubicado en Calle Cozumel número 67, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc (...)

Con fecha 07 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó vía electrónica al Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, del cual se desprende que al predio marcado con el número 67 de calle Cozumel, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, le aplica la zonificación Habitacional Mixto según el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc en donde se permite el uso de suelo para servicios básicos en oficinas y despachos como: sitios para filmación y agencias de publicidad.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0940-2015 de fecha 13 de abril de 2015 esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El informe se notificó al denunciante vía electrónica el día 16 de abril de 2015, acusando de recibido el mismo día.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su

derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido y violación al uso de suelo, cuya posible violación se analiza a continuación:

RUIDO

Los hechos denunciados consisten en la generación de emisiones sonoras por parte del inmueble, ubicado en calle Cozumel número 67, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, estando regulada esta materia en el artículo **123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, en donde señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables, por otro lado el **artículo 151** de la citada ley, establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido, así como que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su disminución, en este caso de ruido.

En este mismo sentido, la **Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013**, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, refiere que:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

En términos de dicha norma, entiéndase por **fuentes emisoras** a todas aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, así como a los bienes inmuebles en general.



incluidos los de uso habitacional, cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras. Asimismo, entiéndase por **punto de referencia** (Pr) al punto que registra el mayor nivel de emisión sonora de la fuente emisora y al **punto de denuncia** (Pd) al punto de medición que se establecerá a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia dentro del inmueble en el que habita o desarrolla alguna actividad.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que en el inmueble ubicado en calle Cozumel, número 67, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, se localiza una agencia de publicidad, la cual encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, por lo que le es aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Por todo lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al predio motivo de denuncia, durante las cuales, no se constataron emisiones sonoras por las actividades que desarrolla este inmueble.

En este sentido, para determinar la violación o cumplimiento a la referida norma se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad un estudio técnico de ruido, el cual no fue necesario realizarlo toda vez que la persona quién dijo estar en representación del denunciante, manifestó al personal actuante que ya no se perciben molestias por el ruido del inmueble motivo de denuncia, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

USO DE SUELO

De acuerdo al artículo 35 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, describe que el Programa General de Desarrollo Urbano determina la clasificación del suelo en el territorio del Distrito Federal y la zonificación primaria como suelo urbano y suelo de conservación. Igualmente, refiere la línea de conservación ecológica y precisa las áreas de actuación a que se refiere la Ley. Los Programas Delegacionales y Parciales establecen la zonificación dentro de su ámbito territorial, precisando las normas de ordenación generales, particulares por vialidades, por colonia o, en su caso, por predio.

Al respecto, los hechos denunciados consisten en la violación de uso de suelo por parte del inmueble referido con anterioridad; por lo que, se consultó vía electrónica al Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del cual se desprende que a este predio le aplica la zonificación Habitacional Mixto según el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc en donde se permite el uso de suelo para servicios básicos en oficinas y despachos como: sitios para filmación y agencias de publicidad, por lo que no hay ninguna violación al mismo.

Por lo anterior es de concluir que en virtud de que dejó de presentarse la molestia y además de que no se está violando el uso de suelo, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la generación de emisiones sonoras por parte del inmueble, ubicado en calle Cozumel, número 67, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.
- La Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, señaló que no fue necesario realizar el estudio de ruido toda vez que la persona que asistió en representación del denunciante, manifestó al personal actuante que ya no se perciben molestias por el ruido del inmueble motivo de denuncia, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Al realizar la búsqueda virtual al Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se desprendió que para el predio motivo de denuncia, le aplica la zonificación Habitacional Mixto según el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc en donde se permite el uso de suelo para servicios básicos en oficinas y despachos como: sitios para filmación y agencias de publicidad, por lo que no hay ninguna violación al mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante,-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma, la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS/ACC*